

CONSTANCIA: Manizales, 26 de octubre de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago.



ERIN SANTIAGO GÓMEZ Q.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JORGE GIRALDO O Y CIA LTDA.
DEMANDADO	SONIA MAYERLY TRIVIÑO.
RADICADO	170014003001 2021 00769 00
ASUNTO	ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado por **JORGE GIRALDO O Y CIA LTDA** en contra de **SONIA MAYERLY TRIVIÑO** se advierten unas irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá abstenerse de librar mandamiento de pago por no haberse presentado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento por obligación de hacer. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...). Significa lo anterior que el titulo ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con

palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

En estudio exhaustivo del expediente del proceso, se evidencia que la obligación que se pretende hacer valer no es clara en el entendido que la corte suprema de justicia nos explica en providencia, así:

"la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo".¹

El artículo 1608 del código civil dispone:

"El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor".

En el líbello introductor se enuncia que el contrato de transacción fue suscrito el dos (2) de junio de 2021 con el objeto de dar por terminada la relación contractual y además se estipuló que la arrendataria se comprometía a cancelar novecientos mil pesos (\$900.000) en tres (3) cuotas comenzando el 30 de junio de 2021 y terminando el 30 de agosto de 2021; sin embargo, revisado en detalle el contrato de transacción aportado, el que se busca sirva de título ejecutivo de la obligación perseguida, en su clausulado se estipuló que dichas cuotas son representativas de la mitad de la clausula penal las cuales serían pagaderas en tres (3) cuotas comenzando el 30 de junio de 2020 y terminando el 30 de agosto de 2020 .

En síntesis, es de advertir que no se evidencia claridad en cuanto a la obligación que se intenta ejecutar en contra de la señora SONIA MAYERLY TRIVIÑO, y sobre todo en cuanto a la fecha de vencimiento de la misma como para predicar que se

encuentra vencida y que en efecto la deudora está en mora al no haber cumplido dentro del término estipulado.

Por lo anterior, no puede el Despacho establecer de manera diáfana la exigibilidad de obligación derivada del contrato de transacción, en razón a que existe una inconsistencia sobre cuáles fueron las fechas acordadas, pues son disimiles en el contrato que se pretende hacer valer como título y en el líbelo introductor, además, si en este caso la transacción contiene un negocio jurídico en el cual las partes se obligaron a cumplir obligaciones a futuro, sin que resulte comprensible como se estipularon vencimientos en una fecha anterior, por que razón se dice en el mismo título que serán pagaderas en el año 2020.

De esta manera, se tiene que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, deben ser satisfechos, y así mismo ha sido enfática la Corte Suprema de Justicia en indicar que si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de transacción no cumple con las condiciones establecidas, al no existir claridad respecto a la fecha de exigibilidad de la obligación, no puede colegirse de manera clara las obligaciones actuales que presenta el ejecutado a favor del acreedor, para proferir una orden de pago en contra del demandado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en demanda ejecutiva instaurada por **JORGE GIRALDO O Y CIA LTDA.** en contra de **SONIA MAYERLY TRIVIÑO** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹

¹ Publicado por estado No.179 fijado el 27 de octubre de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6dcce75124ad9a2329640ea4205c4ca0aa358dc6b96cb930e89a025e
47a36f3

Documento generado en 26/10/2021 04:46:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>